

para hacer cumplir las leyes, si encontrara resistencias que el legislador por imprevision hiciera invencibles.

Ambos sistemas nos parecen inaceptables: no creemos que la útil y verdadera unidad del Estado consista en ese avasallamiento de todo lo que no es él: nos parece que mejor se consigue este fin poniéndose en armonía la libertad de los municipios y de las provincias con la que necesita el gobierno central, no creando antagonismos, y teniéndose en cuenta que el poder contribuir al bien del pueblo ó al de la provincia, en que el hombre tiene sus relaciones de sangre, de amistad y las simpatías de toda la vida, cuyo dialecto habla, será un modo de dar á ciertas ambiciones direccion provechosa al país, alejándolas de pretensiones y deseos injustificados que son un embarazo permanente para los gobiernos. En una palabra, nuestra opinion es que deben centralizarse todos los intereses morales, políticos y permanentes, dejándose mayor latitud y mas libertad á las Administraciones provinciales y municipales respecto á los intereses materiales, transitorios y que no puedan comprometer el porvenir. Pero no por eso creemos que debe privarse al Gobierno de ese supremo derecho de inspeccion que le es indispensable para que las leyes sean bien y cumplidamente ejecutadas en el Estado, porque sin esta facultad el Gobierno se haria imposible, y

tendria que ser mas limitada la responsabilidad de aquellos que lo dirigieran.

CAPITULO XI.

Del derecho canónico.

La Iglesia, esta sociedad fundada por Jesucristo, que además de santificar la moral contribuye al bien universal de la especie humana, no es entre nosotros una asociacion particular regida por las leyes de derecho civil establecidas para las demás sociedades, sino que se distingue esencialmente de estas por su extension, que no tiene otros limites que los del Estado, por la diversidad de las relaciones que comprende, y por su grande influencia sobre el pueblo, á cuya instruccion y desarrollo intelectual tan eficazmente contribuye, no menos que por la gran mision que ha ejercido para el buen orden y civilizacion del mundo. Las divinas máximas, los sublimes preceptos del Evangelio suavizando las costumbres y confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra, han contribuido poderosamente á la perfeccion del derecho. Desde el momento en que el siervo vió un hermano en su señor, ya se vislumbró el dia feliz de la emancipacion de los esclavos: desde que la mujer, al ofrecer su fé al hombre al pié de los altares, fué llamada su com-

pañera, ennobleciéndose el matrimonio, salió de la abyección en que por las leyes estaba la que delante de Dios era tan principal parte de la sociedad conyugal santificada por el sacramento. De tantos beneficios provino que desde el momento que la Iglesia dejó de sufrir las persecuciones de los Césares, y de regar con la sangre de sus mártires el vasto territorio del Imperio, empezara á tener una constitucion pública, y una organizacion jurídica garantida por las potestades temporales que le dispensaron una proteccion legal, y facilitaron el desarrollo de su influencia sobre la tierra.

Esta constitucion pública de la Iglesia supone necesariamente medios precisos de precepto y de accion, vinculos que unan á los que mandan y á los que obedecen, reglas que fijen las relaciones entre sus diferentes miembros, y magistrados que estén encargados de su cumplimiento en general, y de su aplicacion á los casos individuales. Así la constitucion pública de la Iglesia viene á asemejarse á la de la sociedad civil, y se eleva á su lado, á su sombra, y bajo sus auspicios.

No es nuestro objeto analizar aquí los diversos poderes de la sociedad eclesiástica, ni el modo que tiene de ejercer la accion que á cada uno corresponde: basta á nuestro propósito decir, que además del imperio moral que sobre las conciencias ejerce la religion, existen vinculos juri-

dicos que arreglan sus relaciones exteriores. Las leyes generales establecidas al efecto se llaman *cánones*, esto es, reglas, palabra genérica en sí misma, y aplicable á todos los preceptos del derecho, pero que solo se da en el uso comun á los que forman el eclesiástico, que recibe por lo tanto el nombre de *canónico*.

La jurisdiccion eclesiástica limitada por su naturaleza á los negocios eclesiásticos puramente, se extendió despues á algunos temporales. Las palabras del apóstol San Pablo aconsejando á los cristianos que acudieran á los eclesiásticos con objeto de terminar las cuestiones que tuvieran respecto á las cosas temporales, dió lugar á que muchos comprometieran en ellos sus diferencias. Dada la paz á la Iglesia, fué este mismo consejo origen de la jurisdiccion eclesiástica, y el emperador Valentiniano III dió á los obispos la facultad de juzgar de todo lo que á ellos llevaran los interesados por consecuencia de un compromiso. Mas adelante llegó el emperador Justiniano, eximiendo á todos los eclesiásticos de la jurisdiccion laical y sometiéndolos á los tribunales de los obispos. Así fué extendiéndose despues la jurisdiccion eclesiástica en todo el mundo cristiano por concesiones de los príncipes á cosas que no eran de su verdadera competencia. Resultado de esto fué que saliera frecuentemente de los limites que su propia índole, el bien de la Iglesia y la auto-

ridad de las leyes seculares en los respectivos pueblos le habian señalado. De aquí provino que las potestades temporales, al mismo tiempo que proclamaban la obediencia á los preceptos de la jurisdiccion eclesiástica, establecieron para el Estado garantías cuyo objeto era mantener ileso el principio de su soberanía, dispensar proteccion á sus súbditos, é impedir las invasiones de poder, que pudieran cometerse.

Estos principios han prevalecido entre nosotros como en varios países católicos. La Iglesia y el Estado unidos con vínculos estrechos, auxiliándose mutuamente, pero sin absorberse ni confundirse, arreglando de comun acuerdo los puntos referentes á la disciplina por concordatos ú otras convenciones, respetándose, y no invadiéndose, conservan la armonía que es indispensable para el cumplimiento de los deberes que la autoridad temporal y la espiritual tienen que cumplir, conservando su necesaria independencia. Las reglas que al efecto se hallan establecidas deben observarse escrupulosamente con especialidad en los países en que como en el nuestro ha sucedido hasta la promulgacion de la Constitucion de 1869, la religion católica era la única en el Estado, hallándose prohibidos los demás cultos. Y si alguna vez las autoridades eclesiásticas traspasan los límites de su competencia, medios hay eficaces, regulares y prudentes para restablecer la pertur-

bacion causada. Estos son los recursos de proteccion y de fuerza, por medio de los cuales la potestad civil viene en auxilio de los que ó son incompetentemente llevados á los tribunales eclesiásticos, ó no son oídos con el orden, ritualidad y garantías establecidas en las leyes, para que cese el agravio que sufren. Pero además de este medio, hay otro preventivo para impedir la ejecucion de lo que puede introducir perturbaciones, ir contra las leyes y costumbres que no necesitan reformarse ó perjudicar á los particulares. Este es el establecimiento del pase real á las bulas, breves, rescriptos y decretos de la Corte de Roma, admitido por muchos Estados. Con estos remedios no hay extralimitacion que no pueda ser impedida, contenida ó reparada.

En los tiempos modernos la jurisdiccion eclesiástica en lo que se refiere á las cosas verdaderamente eclesiásticas, ha sido suprimida en algunos Estados y considerablemente reducida en otros. Entre nosotros ha sido reducida en los últimos tiempos á los negocios espirituales.

Basta lo dicho para que se conozca la importancia del derecho canónico como monumento histórico y científico en todas partes, y entre nosotros como una parte de nuestro derecho público y privado: á él ha habido que acudir continuamente para todas las relaciones entre la Iglesia y el Estado, para muchos importantes

actos de la vida civil, para el matrimonio, base de la familia, rigiendo como derecho nacional las disposiciones del canónico, que señalaban las circunstancias de los que lo contraian, su capacidad, los impedimentos que obstaban á su celebracion, y la naturaleza, condiciones, validez ó nulidad del celebrado, y lo que se referia á las relaciones del cristiano con la Iglesia que recibia en sus brazos al niño al nacer para purificarlo con las aguas del bautismo y no abandonaba al hombre hasta darle sepultura.

La nueva constitucion del Estado, permite la profesion pública de otras religiones que no sean la Católica, lo cual, y la institucion del matrimonio civil como único que ha de producir efectos legales, modifican un tanto nuestro derecho público en sus relaciones con la Iglesia.

CAPITULO XII.

Del derecho civil.

La definicion que del *derecho civil* adoptó el emperador Justiniano, por sí sola da á conocer que no es este sentido el en que hoy lo consideramos. Sin embargo, la respetable autoridad de las leyes romanas, y el ser las Instituciones la obra doctrinal que forma la base del estudio de nuestros letrados, exige que nos detengamos algo

en esta materia, como por iguales motivos lo hicimos en la definicion del derecho de gentes.

Derecho civil, dice Justiniano, *es el que cada pueblo forma para sí* (1), y tiene esta denominacion, porque es el propio, el exclusivo de cada uno. Bajo este nombre, pues, comprende las leyes que en nuestra division constituyen el derecho político, el criminal, el administrativo, el canónico y los procedimientos.

Nosotros hoy entendemos por civil *el que comprende las relaciones mútuas de los individuos*, considerándolos aisladamente y con independencia de la hipótesis de una garantia pública.

Una antigua division fundada en la naturaleza de las cosas, y adoptada ya en el Derecho romano, establece como objetos del derecho civil las *personas*, las *cosas* y las *acciones*.

El hombre, considerado individualmente en sus relaciones domésticas y civiles, es el primer objeto de las leyes que lo siguen en todas partes, y fijan su estado, su condicion y su capacidad. Considerándolo con relacion á la sociedad civil, arreglan sus derechos cuando es súbdito, y si es extranjero le garantizan en los que son extensivos á todos los hombres. Considerándolo en el

(1) *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium est civitatis vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis* (§ 1, tit. II, lib. I de las Instituciones).

circulo de la sociedad doméstica aun antes de nacer, velan por su conservacion y para asegurarle los derechos de su filiacion legitima; nacido lo protegen desde la cuna, señalan sus derechos y obligaciones como hijo de familia; cuando pierde sus padres en la edad en que sus fuerzas físicas y morales no están aun en todo desarrolladas, lo cercan de una autoridad de vigilancia, de proteccion y de consuelo que obre por él, dirija sus pasos, é illustre su razon; y por último, cuando llega á la edad de madurez, lo constituyen á su vez jefe de familia, y supliendo frecuentemente sus omisiones en los actos y contratos, le siguen en toda la vida, y trasmiten á sus sucesores su nombre con su fortuna.

Pero no es solo el hombre físico el considerado por las leyes como persona. Estas, por medio de abstracciones, crean *personas jurídicas*, y las hacen capaces de derechos y obligaciones como á los individuos: así vemos frecuentemente considerarse como personas al Estado, á las ciudades, á los establecimientos públicos y al Fisco. De esto se infiere que la palabra *persona* no se refiere al hombre físico, sino mas bien á un ente moral y jurídico que es objeto activo ó pasivo de los derechos y de las obligaciones. Podemos por lo tanto definir la persona: *todo ser susceptible de obligaciones y derechos.*

Del mismo modo que hemos dicho de las per-

sonas, la palabra *cosa* tiene una significacion jurídica distinta de la gramatical. La ley en virtud del mismo poder de abstraccion de que antes hemos hablado, crea cosas de existencia puramente jurídica. Así es que no solo los cuerpos físicos que afectan á nuestros sentidos exteriores son cosas, sino que lo son tambien otras incorporales que solo pueden ser concebidas por la inteligencia. El derecho hereditario, las servidumbres y las obligaciones son cosas que no existen físicamente; sin embargo, son objetos jurídicos que sirven al hombre, y de que el hombre puede disponer. El derecho civil solamente considera las cosas en cuanto son ó pueden ser capaces de propiedad, de derechos ó de obligaciones, y por lo tanto podemos definir la palabra *cosa*: *todo lo que puede ser objeto de un derecho.*

La parte del derecho civil que trata de las cosas puede ser considerada como la teoría de la propiedad, porque á la propiedad de las cosas vienen á referirse todas sus doctrinas. Así es que en esta parte del derecho corresponde examinar el modo de adquirirla, el de comunicarla á otros y el de trasmitirla.

Cuando hablamos en general de las cosas, implícitamente comprendemos las *obligaciones* que son cosas incorporales; sin embargo, por su extension y por su importancia puede decirse que constituyen una parte especial del derecho. La

esencia de ellas consiste en la necesidad jurídica que tiene una persona de dar ó hacer alguna cosa. Cada obligación tiene un derecho correlativo que consiste en la facultad que tiene de exigir su cumplimiento aquel á cuyo favor ha sido constituida.

Estas obligaciones resultan unas veces de actos lícitos, y otras de ilícitos. Como fuente de las obligaciones emanadas de actos lícitos, consideran las leyes al consentimiento verdadero, esto es, el que aparece de la voluntad expresamente manifestada por los otorgante, y al presunto, ó lo que es lo mismo, el demostrado por hechos. El consentimiento verdadero expreso ó tácito, es el que da origen á los contratos; sin él no son posibles. Los antiguos legisladores rodearon los contratos de mas sutilezas, mas minuciosidades y mas solemnidades, de modo que la forma era frecuentemente la que daba fuerza á la obligación: en las sociedades modernas la voluntad seria y deliberada es la que les da validez entera.

En el consentimiento presunto se fundan algunas obligaciones, porque la ley finge que ha consentido en las consecuencias el que consiente en las causas. Así se presume que aquel que administra los negocios de otro sin mandato suyo especial, quiere obligarse á dar cuentas por esta gestion oficiosa.

Los delitos por comision ó por omision, son

los hechos ilícitos de que dimanen las obligaciones. Estas obligaciones se fundan en que la justicia reclama que cada uno resarza los daños ocasionados por su dolo, por su impericia culpable ó por su negligencia.

Las acciones tienen un doble aspecto. Consideradas simplemente como derechos, esto es, como la representación de una cosa *en* la que ó á la que tenemos derecho son cosas incorporales que están en el patrimonio del que puede ejercitarlas, y en este concepto pertenecen al segundo objeto del derecho. Pero cuando se las considera como los medios legales de obtener en juicio lo que es nuestro ó lo que se nos debe contra la injusta negativa de la persona que tiene la obligación de dar, pertenecen al tercero y último objeto del derecho. Por medio de ellas podemos hacer respetar todos nuestros derechos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, bien se refieran á nuestro estado civil, á la propiedad y á todas sus modificaciones, comunicaciones y transmisiones, y á las obligaciones de todas clases. Su teoria es la base de las actuaciones judiciales de que hablaremos en el lugar oportuno.